

**JUZGADO DE LO SOCIAL  
NÚMERO  
ALBACETE**

Tfno:

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000 /2015

En la Ciudad de Albacete, a doce de noviembre de dos mil quince.

D. , Juez de Apoyo al JAT del TSJCLM (Albacete), en funciones de refuerzo en este Juzgado de lo Social N° de esta capital, ha dictado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente



**SENTENCIA** núm.: /15

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que con fecha 20 de abril de 2015 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social Demanda interpuesta por el Actor en la que después de alegar los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó oportunos, termina suplicando se dicte en su día Sentencia por la que se de lugar a sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Que admitida la Demanda a trámite por Decreto , se señaló día y hora para la celebración del acto del Juicio, que tuvo lugar el de octubre de 2015, en que compareció la Demandante D<sup>a</sup> , representada y asistida por el Letrado D.Vicente-Javier Sáiz Marco; y por la parte Demandada comparecieron el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y la **TESOERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, representadas y asistidas por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, D<sup>a</sup> . Abierto el acto y dada cuenta la parte Actora se ratificó en su Demanda, contestando las Demandadas según consta, practicándose las Pruebas propuestas y admitidas por S.S<sup>a</sup>, reiterando en trámite de Conclusiones sus respectivas peticiones, quedando el Juicio visto para Sentencia.

**TERCERO.-** Que en la tramitación de los presentes Autos se han seguido las reglas de procedimiento.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La actora D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, con DNI N° \_\_\_\_\_ NASS n° \_\_\_\_\_, nacida el 05-08-1961, siendo su profesión habitual la de administrativa/gestor se servicios (BANCA), instó, con fecha \_\_\_\_\_/2014, expediente de incapacidad permanente.

**SEGUNDO.-** Por Resolución de fecha \_\_\_\_\_/12/2014 de la Dirección Provincial del INSS de Albacete, resuelve denegar la Incapacidad Permanente solicitada por presentar "alteraciones funcionales no condicionantes de IP".

**TERCERO.-** Contra la Resolución anterior la Actora interpuso Reclamación Previa con fecha 23/01/2015, siendo desestimada por Resolución de 15/04/2015

**CUARTO.-** Se da por reproducido el informe de valoración médica de 3 de diciembre de 2014.

**QUINTO.-** Por el EVI se emite, con fecha 12 de diciembre de 2014, ratificado el 16 de febrero de 2015, Dictamen Propuesta, que determina el siguiente cuadro clínico residual, "*síndrome de sensibilización central.*" Se hacen constar las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: "*Actualmente sin limitaciones funcionales objetivas constitutivas de incapacidad permanente.*"

**SEXTO.-** D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ padece un Síndrome de Sensibilidad Química Múltiple (SQM), en el que concurre un Síndrome de Fatiga Crónica en grado 3 según Escala Clinic, un Síndrome de Sensibilidad Química Múltiple (SQM) de Grado III-IV, y un Síndrome de Hipersensibilidad Electromagnética (SHEM), siendo estos padecimientos de carácter crónico

**SÉPTIMO.-** El Síndrome de Fatiga Crónica en grado 3 según Escala Clinic supone una importante y marcada repercusión sobre la actividad de la vida cotidiana, impidiendo que el enfermo trabaje, por lo que sólo puede hacer mínimas actividades de leve intensidad y transitoriamente.

**OCTAVO.-** El Síndrome de Sensibilidad Química Múltiple (que padece la actora implica reacciones negativas ante la presencia de productos químicos no relacionados entre sí, bien sean inhalados (insecticidas, pinturas o disolventes, lejías, limpiadores y desinfectantes domésticos, perfumes y ambientadores, esmalte de uñas, quitaesmalte o laca para el pelo, carburantes, humes, etc.) o no inhalados (comida

procesada, azúcar, alcohol, cosméticos, cremas corporales, medicamentos, etc.) en dosis muy por debajo a aquellas en que la población general comienza a tener efectos dañinos.

**NOVENO.-** El Síndrome de Hipersensibilidad Electromagnética (SHEM), ocasiona nerviosismo, dolor de cabeza, de oído y retroocular, temblores, confusión y fatiga, entre otros síntomas, por la exposición a campos electromagnéticos, emitidos entre otros por telefonía móvil, redes wifi o aparatos de microondas.

**DÉCIMO.-** La actora, a consecuencia de estos padecimientos, presenta:

1.-Hipersensibilidad a los olores producidos por sustancias químicas, entre otras las referidas en el hecho probado noveno, causándole mareos, dolor de cabeza, náuseas, alteración cognitiva y cansancio extremo.

2.-Hipersensibilidad a ruidos, estímulos lumínicos, y campos electromagnéticos, causando su exposición cefalea, confusión, mareos o parestesias en parte inferior del vientre, zona genital y extremidades inferiores.

3.-Problemas acuñefenos, visión doble o borrosa y problemas para enfocar la vista, a veces sensación de falta de equilibrio y de torpeza.

4.-Dificultades de memoria, atención, concentración y en ocasiones para cumplir adecuadamente las tareas diarias.

**UNDÉCIMO.-** El El Síndrome de Fatiga Crónica que padece la actora debutó en forma de severa astenia postparto en el año siendo diagnosticado en 2013.

**DUODÉCIMO.-** La actora fue diagnosticada por primera vez del padecimiento de un Síndrome de Sensibilización Química en la consulta de alergología el del Hospital el 16/11/2012.

**DECIMOTERCERO.-** Consta en la documental aportada por el INSS que la actora ha permanecido de baja por IT los periodos que a continuación se relacionan:

- Del 29/03/2007 al 09/04/2007
- Del 02/11/2010 al 03/11/2010. Absceso periapical dental.
- Del 30/12/2013 al 23/12/2014. Síndrome de fatiga crónica.

**DECIMOCUARTO.-** Se da por reproducida la vida laboral de la actora. (Documento n° parte actora)

**DECIMOQUINTO.-** Por la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la JCCM se reconoció a la actora, en Resolución de /2015, un grado de discapacidad del 65 %, correspondiendo un 10 % a enfermedad del aparato respiratorio, un 52 % a una polimialgia reumática, un 10 % a un trastorno de la afectividad y un 4 % a factores sociales complementarios. (Documento n° de la parte actora).

**DECIMOSEXTO.-** Con fecha de de 2013 se emitió certificado de aptitud de la actora para su puesto de trabajo, emitido por el servicio de prevención. (Páginas a 39 del expediente administrativo).

**DECIMOSÉPTIMO.-** Para el caso de la estimación de la demanda, la base reguladora de la prestación sería de 2902,19 Euros mensuales, y la fecha de efectos 12/12/2014, aspectos sobre los que las partes se muestran conformes.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**ÚNICO.-** Reclama la Actora para que se le declare afecta a una Incapacidad Permanente absoluta, y subsidiariamente, afecta a una Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual de administrativa/gestor se servicios (BANCA), pretensión a la que se opone el INSS.

Con relación a la incapacidad permanente absoluta, tiene manifestado la Jurisprudencia, que "es invalidez permanente absoluta la situación en la que se encuentra el trabajador que, en función de sus dolencias y, especialmente, de las limitaciones o secuelas que de ellas se derivan, se ve imposibilitado para llevar a cabo y concluir acertada mente cualquier tipo de actividad laboral, por simple o liviana que sea. Exigencia la descrita que no presupone la ausencia de toda capacidad física o psíquica en el afectado para poder concluir declarándola afecto de dicho grado de invalidez, sino de aquellas facultades que, aplicando criterios de pura lógica y racionalidad, sean indispensables para realizar cualquier actividad, enmarcada en el ámbito laboral, con las mínimas exigencias, siempre y en todo caso requeridas, por muy leve o liviana que sea, de dedicación, profesionalidad, dedicación y eficacia; sin exigir del trabajador un sacrificio desproporcionado, ajeno a la naturaleza de la prestación laboral y salvaguardando siempre y en todo caso su salud e integridad física.", (S.T.S.J. de Castilla La Mancha de 21 de mayo de 2.009).

Con relación a la incapacidad permanente total para la profesión habitual, "constituye jurisprudencia reiterada (sentencias del T.S. de 24 de julio de 1.986 y 9 de abril de 1.990) la de que, a los efectos de la declaración de invalidez permanente en el grado de total, debe partirse de los siguientes presupuestos: a) La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia. b) Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión. c) La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere "riesgos adicionales o superpuestos" a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a "una continuación de

sufrimiento" en el trabajo cotidiano. d) No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas o sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas "menos importantes o secundarias" de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que "tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concertar relación de trabajo futura". e) Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo, sino aquélla que el trabajador está cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional", (S.T.S.J. de Castilla La Mancha de 20-11-2.008).

Los hechos probados sexto a décimo no san más que al transcripción, aunque adaptada sintácticamente para adecuarla a la redacción de los hechos probados, del Informe Clínico emitido por el Servicio de Medicina Interna del Hospital del SESCAM, fechado el 02/09/2014, emitido por Dr. . Dicho documento ya fue aportado en la tramitación del expediente administrativo, aunque también lo ha sido como documento nº 7 en el acto del juicio.

Por lo que se refiere al hecho sexto es la conclusión que se extrae del diagnóstico contenido en la página 4 del citado informe.

Con respecto al hecho séptimo, figura tal clasificación de nivel 3 del SFC en el último párrafo de la página 3. Y la definición de ese nivel 3 está en la página 7.

El hecho octavo se corresponde con el párrafo segundo de la página 4 del citado informe.

El hecho noveno se corresponde con el párrafo cuarto de la página 4 del citado informe.

Y el hecho décimo resulta de la síntesis de la página 2 del citado informe, en especial de los párrafos, segundo, quinto, séptimo y octavo.

Este informe merece total credibilidad por proceder de los servicios públicos de salud y refleja limitaciones y padecimientos que no han sido contemplados debidamente en el Informe de Evaluación Médica del INSS.

En los mismos términos se expresa el informe pericial, aportado como documento nº 26 de la parte actora, elaborado por D<sup>a</sup>. quien lo ha ratificado en el acto del juicio. Corrobora lo ya declarado probado y de su deposición resulta el hecho probado undécimo.

El hecho duodécimo resulta del informe aportado como documento nº 2, que es el más antiguo de los aportados que esté emitido por el SESCAM.

El resto de documentos o informes periciales aportados por la parte actora, documentos nº 1,,4,5,6 y 24 no bastan como medios de prueba por sí mismos sin la ratificación de los peritos que los han elaborado, aunque alguno de ellos sea reputado experto y haya intervenido en la elaboración del

Documento de Consenso en materia de Sensibilidad Química, emitido por el Ministerio de Sanidad.

Pues bien, de los hechos probados sexto a décimo ya resulta una incapacidad para la profesión habitual de la actora desde el momento en que existe incompatibilidad con las ondas electromagnéticas, presentes en redes de telefonía móvil y wifi, por las reacciones que le provoca. Resulta impensable que una administrativa pueda desempeñar su profesión sin la utilización de tales medios.

Pero además, los padecimientos de la actora le impiden desarrollar cualquier profesión pues resulta difícil concebir un puesto de trabajo aislado de todos los fenómenos descritos en tales hechos probados, amén de que el síndrome de fatiga crónica nivel 3 impide trabajar como bien se hace constar al pie, en las notas del citado informe del SESCAM. El hecho de que se haya descrito mejoría cuando se encuentra fuera de los núcleos urbanos, en el campo, no implica que pueda desempeñar algún trabajo allí pues sigue adoleciendo de problemas de concentración y de memoria. Finalmente, el hecho de que el síndrome de fatiga crónica debutara en 1990, y de que no existan bajas hasta 2013, no impide que el mismo, en unión de los otros síndromes que padece no haya alcanzado su punto álgido de evolución desfavorable en tiempo reciente. En cualquier caso es un padecimiento posterior al inicio de su vida laboral.

Tampoco obsta a tal situación el informe de aptitud emitido por el servicio de prevención en 2013 dado que se acredita por los informes médicos los padecimientos correspondientes.

En consecuencia, procede estimar la pretensión principal de la actora, declarándola afecta a una Incapacidad Permanente Absoluta.

Vistos los artículos citados, doctrina legal y demás preceptos de aplicación al caso,

#### FALLO

Que **ESTIMANDO** la Demanda rectora de las presentes actuaciones presentada por D<sup>a</sup>. representada y asistida por el Letrado D.Vicente-Javier Sáiz Marco; frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESOERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representadas y asistidas por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, D<sup>a</sup>.  
); debo declarar a D<sup>a</sup>.

afecta a una incapacidad permanente absoluta, con los efectos inherentes a la misma, condenando a las codemandadas a estar y pasar por esta declaración.



Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer **Recurso de suplicación** ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá un testimonio a los autos originales para su notificación y cumplimiento, juzgado lo pronuncio, mando y firmo, D.  
Juez (Albacete), en funciones de refuerzo en este Juzgado de lo Social N° de esta capital.

E/

DILIGENCIA.- Para hacer constar, que la presente sentencia fue leída y publicada por el mismo Sr. Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en su Juzgado y seguidamente se libran los despachos correspondientes para su notificación. Doy fe.



